



Número Único 154696000120201800401-00
Ubicación 10166
Condenado JOSE UBALDO CUERVO TORRES

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 30 de Marzo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 1 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

No atienden llamado
8:29 B-marzo-22 FOTOS

Pte. Arrendat

CONDENADO: JOSE UBALDO CUERVO TORRES
RADICACION NO. 15469-60-00-120-2018-00401-00
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O TRAFICO DE ARMAS
DETENIDO: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 32 C NO. 1 F - 7 BARRIO LA ASUNCION
LEY 906 DE 2004.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a JOSE UBALDO CUERVO TORRES, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el defensor del penado contra la decisión del 22 de abril de 2021, mediante la cual se le revoco la prisión domiciliaria, dentro de la **ejecución de sentencia No. 10166.**

DEL RECURSO

El defensor del penado, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 22 de abril de 2021, mediante la cual se le revocó la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado de conocimiento al momento de dictar sentencia, solicita se reconsidere la posición jurídica y entre los argumentos del recurso, expone:

Manifiesta que, bajo la gravedad del juramento, que la DIRECCION DE PRISION DOMICILIARIA de su defendido es la CARRERA 32 C No. 1 F 77 del Barrio Asunción de la ciudad de Bogotá, tal como se demuestra en los documentos adjuntos, mismos dentro de los cuales se encuentra un recibo de servicios públicos, unas fotografías de la parte frontal del inmueble y unos videos en los que se evidencia el mencionado lugar.

Adicional a lo anterior, debo manifestar que el número de Teléfono de mi mandante es 3125593964 abonado que fue informado desde el inicio por mi mandante y al cual no se le han generado llamadas desde su Estrado Judicial, para la notificación de las providencias emanadas desde el Juzgado.

Realizada la observación anterior, necesario es ahora sustentar el recurso de REPOSICION en subsidio de APELACION que fuera interpuesto por mi procurado de la siguiente manera.

DE LA DECISION OBJETO DE RECURSO:

El pasado 22 de abril del año en curso, su Honorable Despacho profirió la decisión mediante la cual se REVOCA la PRISION DOMICILIARIA de mi defendido el señor JOSE UBALDO CUERVO TORRES, en razón a que, según su Honorable Despacho, el señor JOSE UBALDO no fue encontrado en su lugar de prisión domiciliaria.

Pese a lo resuelto, necesario resulta recordar que en la mencionada fecha en que se corrió traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el señor CUERVO TORRES, remitió en justificación, sendos documentos que fueron allegados vía correo electrónico, tal como se observa en los documentos que se adjuntan y que hacen parte del proceso que se adelanta contra mi defendido.

Como es de su conocimiento, mi defendido fue condenado a la pena principal de 54 meses de prisión por Porte Ilegal de Armas, los cuales ha cumplido EN PRISION DOMICILIARIA en la CARRERA 32 e NO. 1 F 77 del Barrio Asunción de la ciudad de Bogotá.

Dentro del tiempo que lleva privado de la libertad mi defendido, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, ha realizado dos visitas domiciliarias al lugar de residencia de mi mandante con resultados positivos, le han llamado vía telefónica, encontrándolo siempre en el lugar de prisión y, sin embargo, su Honorable Despacho no ha logrado, según el informe de notificador, hallarlo en su lugar de privación de la libertad.

El pasado 22 de Abril del año 2021 su Honorable Despacho decidió Revocar el beneficio de la prisión domiciliaria, pues según el ASISTENTE SOCIAL de su Despacho se trasladó a la Carrera 32 Número 1 F 77 y allí no encontró al señor JOSE UBALDO CUERVO TORRES, SITUACIÓN QUE ES TOTALMENTE CIERTA, YA QUE SU DEFENDIDO se encuentra privado de la libertad en prisión DOMICILIARIA pero en la CARRERA 32 C No. 1 F 77 del barrio mencionado, dirección que es totalmente lejana y diferente de la dirección que allí reporta su Asistente Social.

Esta defensa le solicita de manera respetuosa que una vez se verifique la dirección correcta, esto es, CARRERA 32 C NUMERO 1 F 77, se le solicite al ASISTENTE que realice la visita de manera cierta en este lugar, pues el señor JOSE UBALDO siempre ha permanecido allí privado de su libertad.

También se solicita a su Honorable Despacho que se oficie al INPEC, especialmente a la CARCEL NACIONAL LA MODELO, para que allí informen si el señor JOSE UBALDO ha evadido su lugar de domicilio, pues durante todo el tiempo de la privación de su libertad, el mencionado instituto le ha realizado diferentes visitas domiciliarias, mismas que han sido totalmente positivas. Aunado a ello, a su abonado teléfono celular se le ha marcado en diferentes oportunidades y el mismo ha contestado al llamado de la mencionada institución, observándose así el cumplimiento de la prisión domiciliaria que le fuera concedida.

Si el Asistente Social estuvo en el lugar equivocado, mal podría decirse que allí conocen al señor JOSE UBALDO, pues se reitera, el mismo siempre ha estado privado de su libertad en la dirección que se reitera CARRERA32 C No.1 F 77.

Así las cosas, en criterio muy respetuoso de esta defensa, no existe motivo alguno para REVOCAR el beneficio de prisión domiciliaria que le fuera otorgado a su mandante, debiendo mantenerse el mismo, pues ha cumplido las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso que firmara ante el funcionario que otorgara el mecanismo sustitutivo.

Esta defensa se dio a la tarea de tomar unas fotografías del lugar de la residencia del señor JOSE UBALDO CUERVO TORRES, para que no se pueda confundir dicho lugar, como el que verdaderamente ostenta el señor condenado y no podría revocarse el sustituto, solo porque equivocadamente se acudió por la judicatura a un lugar totalmente distinto, al lugar que fuera ordenado por un Juez de la República, como el lugar de la privación de la libertad.

Ruego Honorable Señor Juez, que de no atender satisfactoriamente el pedimento principal, referido a que se REPONGA la decisión emanada por su Despacho, en razón al error que se ha cometido en contra de los derechos y garantías constitucionales del señor JOSE UBALDO CUERVO TORRES, se conceda entonces el recurso de APELACION que fuera interpuesto por el procesado contra su decisión datada el 22 de abril de 2021 y que fuera notificada vía correo electrónico al procesado, hoy condenado, JOSE UBALDO CUERVOTORRES, para que se resuelva dicho mecanismo ante el funcionario de segunda instancia.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En la decisión recurrida de 22 de abril de 2021, se le revocó a JOSE UBALDO CUERVO TORRES la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Penal del Circuito de Moniquira - Boyacá, por el incumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia de compromiso el 4 de septiembre de 2019.

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

En primer lugar, se le hace saber defensor del sentenciado, que, si bien es cierto en la providencia objeto de censura, en el párrafo 4 de la primera página, se indicó que el asistente social había practicado la visita domiciliaria en la CARRERA 32 No. 1 F – 7 BARRIO LA ASUNCION, se debió a un error de transcripción, pues nótese que en el encabezado del auto la dirección de notificación del penado es la aportado por este en la diligencia de compromiso, es decir, la CARRERA 32 C No. 1 F – 7 BARRIO LA ASUNCION, lugar al que acudió el asistente social a practicar la visita de control y en la cual no fue hallado en su domicilio el sentenciado

Frente a los argumentos del defensor del sentenciado, se aclara, que el despacho le revocó la prisión domiciliaria, en atención a que incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de serle concedido el citado beneficio, pues entre estas estaba contemplada la de permanecer en su lugar de domicilio, cosa que no ocurrió pues como se acotó en la decisión del disenso, el asistente social en atención a la orden impartida por el despacho de realizarle visita de control en la CARRERA 32 C No. 1 F – 7 BARRIO LA ASUNCION de esta ciudad, el mismo no fue encontrado el 29 de enero de 2020.

En lo que respecta a que el despacho no llama al sentenciado para notificarle las providencias, se le hace saber al defensor que el artículo 178 del C.P.P., reza.

artículo 178 del C. P. P. determina que debe notificarse en forma personal al sindicado privado de la libertad y al Ministerio Público y el artículo 179 de la misma normatividad, consagra la notificación por Estado a los sujetos procesales diferentes a los mencionados en la norma precitada, aludiendo que la notificación por estado se fijará tres días después, contados a partir de la fecha en que se haya realizado la diligencia de citación mediante telegrama dirigido a la dirección que aparezca registrada en el expediente.

Conforme lo anterior, no es función del despacho llamar a los sentenciados para notificarlos de las decisiones que adopta el despacho, y de otro lado dicha función corresponde a los notificadores del Centro de Servicios, los cuales son los encargados de notificar a los sentenciados en el Centro Carcelario y/o en su domicilio según sea el caso.

De igual manera, la notificación al sentenciado que se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria se realiza de manera personal, para efectos del control y vigilancia de pena como en el presente caso, y no vía telefónica como lo pretende el defensor del sentenciado.

En lo que respecta a que el Asistente social estuvo en el lugar equivocado, no es de recibo para el despacho, pues en el informe rendido por este de manera clara indico que se desplazó hasta la CARRERA 32 C No. 1 F – 7 BARRIO LA ASUNCION, y el sentenciado JOSE UBALDO CUERVO TORRES, no fue encontrado allí (ver folios 7 y 10 del c.o e.p.ms.)

De otro lado, la afirmación del defensor del sentenciado se cae de su peso, pues nótese que del auto del 22 de abril fue notificado el sentenciado de manera personal el 24 de septiembre de 2021, en la CARRERA 32 C No. 1 F – 7 BARRIO LA

ASUNCION, sin que el notificador hubiese pasado reporte alguno frente a la citada dirección.

En lo que respecta a las fotografías aportadas por el defensor, para demostrar que no se le ha realizado visita alguna al sentenciado en su lugar de domicilio, las mismas carecen de todo asidero probatorio pues el defensor ni siquiera se tomó la molestia de tomar en debida forma las mismas pues brilla por su ausencia la nomenclatura del inmueble conforme la fotográfica que aporta.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión, no se repone el auto del 22 de abril de 2021 y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el penado, ante el Juzgado Penal del Circuito de Moniquira - Boyacá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.,

Déjese a disposición del Juzgado Penal del Circuito de Moniquira - Boyacá, al sentenciado JOSE UBALDO CUERVO TORRES quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario de Bogotá, COMEB.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 22 de abril de 2021, en el cual se revocó al sentenciado JOSE UBALDO CUERVO TORRES la prisión domiciliaria.

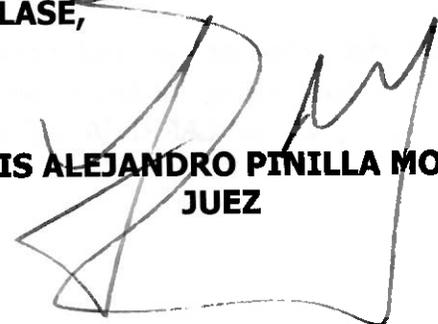
SEGUNDO: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el defensor del condenado, ante el Juzgado Penal del Circuito de Moniquira - Boyacá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

CUARTO: Déjese a disposición del Juzgado Penal del Circuito de Moniquira - Boyacá, al sentenciado JOSE UBALDO CUERVO TORRES quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario de Bogotá, COMEB.

QUINTO: PREVIA remisión de las diligencias IGUALENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ